



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/01/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas del cinco de enero del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **PRIMERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.


SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-180/2016-III**, promovido por los ciudadanos Edgar Magaña Bautista, Atilano de la Cruz Valencia, Antonio Morales Morales, José León Hernández Sánchez, Alfonso Hernández Pérez, Antonio Hernández Magaña, Alfonso Hernández de la Cruz, José Inés García Morales, Placido Salvador Hernández y Juan Gerónimo García, quienes se ostenta como pertenecientes a la población indígenas Yokotán de Tamulté de las Sabanas, Centro, Tabasco, en contra de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, respecto a la elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas para el periodo 2016-2018.

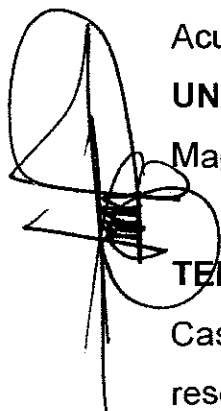
CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:



PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.



SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.



TERCERO. Continuando, se requirió a la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, en calidad de ponente en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número TET-JDC-180/2016-III, quien en uso de la voz, manifestó:

"Buenas tardes con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Óscar Rebolledo Herrera, en el juicio ciudadano 180/2016, interpuesto por Edgar Magaña Bautista y otros, quienes se ostentan como pertenecientes a la población indígena Yokotán de Tamulté de las Sabanas, Centro, Tabasco, en contra de la Convocatoria para la elección del Titular

de la Dirección de Asuntos Indígenas del Municipio de Centro, Tabasco.

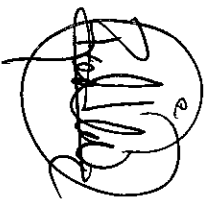
En esencia, los actores se duelen de la falta de difusión de la convocatoria; agravio que se propone declarar infundado, toda vez que en autos se encuentra debidamente acreditado con diversas constancias, que del dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la responsable publicó la convocatoria en dos periódicos diferentes; efectuó las gestiones necesarias para la debida difusión de ésta, y llevó a cabo la fijación y perifoneo de la referida invitación en las localidades previstas en la misma.

También se duelen que la convocatoria fue emitida fuera de los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral de Tabasco en la ejecutoria dictada en el expediente TET-JDC-171/2016-I, al fundamentar la responsable la decisión de dirigir la invitación a 136 comunidades previstas en el Decreto 118 que establece el catálogo de pueblos, localidades y asentamientos indígenas de esta entidad federativa, y no a las 20 comunidades indígenas Chontal o Yokotán, originarias del municipio de Centro.

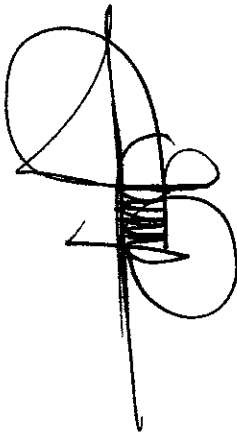
En concepto del ponente, el agravio es infundado, ya que la determinación del Ayuntamiento responsable, obedeció a que el Pleno de este órgano jurisdiccional le ordenó emitiera nueva convocatoria en la que atendiera la existencia de dicho catálogo para que de esta manera pudiera estar en condiciones de consultar a dichas comunidades, pueblos y asentamientos, respecto de sus usos y costumbres por las cuales eligen a sus autoridades tradicionales, lo cual tomó como base para emitir la convocatoria que hoy se controvierte, lo que se considera válido, en vista de que la población indígena no solo debe ser consultada sino también convocada, de

The right margin of the page contains several handwritten signatures and marks. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there is a smaller signature. Further down, there is a signature enclosed in a circle. At the bottom, there is another large, stylized signature. These marks appear to be official or personal signatures related to the document.


lo contrario, se incurriría en el vicio de incongruencia que la tomaría contraria a Derecho, máxime que en el Decreto en cuestión se hace alusión a la totalidad de población indígena sin distinguir si dentro de estas hay oriundos de otras entidades federativas; en tanto el artículo 2, último párrafo de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco extiende su protección a los indígenas de otras entidades.



Tampoco les asiste la razón a los actores cuando afirman que lo anterior violenta la identidad de los indígenas choles o yokotanes como pueblos originarios, y que ello repercute en el derecho al sufragio, en su modalidad de activo y pasivo; ello es así, ya que se trata de una elección dirigida a los ciudadanos indígenas, los cuales, con el sólo hecho de autodefinirse o autoadscribirse a una comunidad indígena originaria o asentada en el municipio, es suficiente para tenerlos como tal, salvo prueba en contrario.



En ese orden de ideas, si se trata de una elección dirigida a la población indígena del municipio de Centro, Tabasco, que se identifique y autoadscriba con tal carácter, y que reúnan el requisito de "ser vecinos del municipio" previsto en el artículo 14, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, convocar solo a los residentes de la zona Yokotán, conllevaría restringir el derecho del resto de la población indígena del municipio de votar en una elección popular, así como impediría la participación efectiva de un grupo vulnerable en la vida democrática del estado y la integración de la representación, en este caso, en el interior del Cabildo municipal.

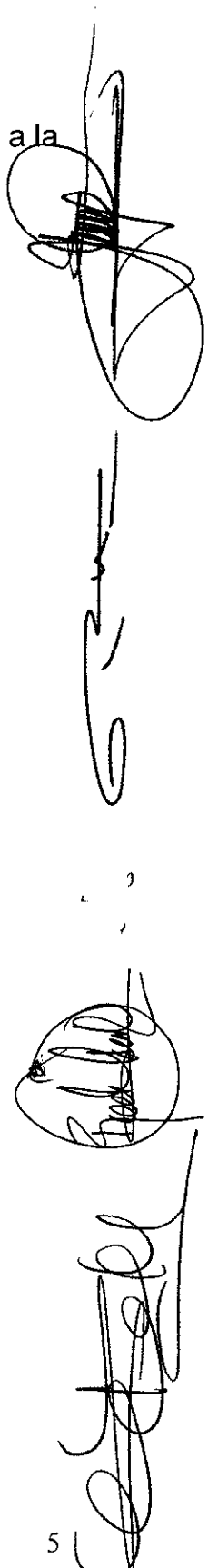


Finalmente, los actores estiman que al convocar a las 136 comunidades, se violenta el principio de equidad en

la contienda, porque consideran que solo el Presidente Municipal y el propio Ayuntamiento, cuentan con los recursos económicos y humanos para apoyar o promover a su candidato de línea en todas las comunidades convocadas, dejándolos en total desventaja; motivo de agravio que se estima infundado, porque los actores no aportan algún medio de prueba que por lo menos, de manera indiciaria, permitiera generar la presunción de una elección en la que no se garantice la equidad. Es cuanto, señores Magistrados.”

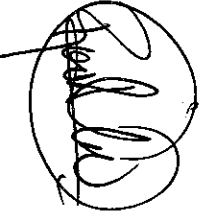
Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, a la **Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz**, comentó:

“Muchas gracias Presidente y muy buenas tardes a todos, únicamente quiero comentar algunos aspectos que me parecen importantes de destacar en el proyecto que se nos pone a consideración y que anticipo que mi voto será a favor por compartir todas y cada una de las vertientes que se analizan y los argumentos que se exponen, para los que nos están escuchando tanto en la presente sala de sesiones y a través de nuestro sitio web en internet, quiero simplemente hacerles ver que se trata simplemente de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueven diversas personas inconformándose esencialmente en contra de la nueva convocatoria que emite el H. Ayuntamiento del Centro, Tabasco, para elegir al Director de Asuntos Indígenas del propio municipio, como recordaremos este asunto ya lo hemos venido conociendo como Tribunal Electoral de Tabasco, en un primer momento se decretó la nulidad de la primera convocatoria que se había emitido, en razón de que los requisitos que se exigían se encontraban fuera de los parámetros establecidos en la propia Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como la Constitución Local y Federal, también se revoca por el motivo de la forma





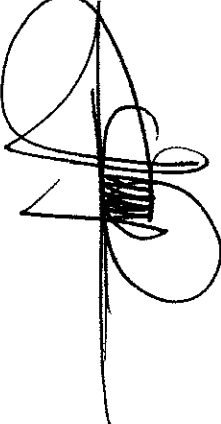
como se iba a llevar acabo la eleccion, en ese entonces recordaremos que era a través de la participación de los delegados de cada comunidad y a través de una comisión edilicia, y destaco este antecedente porque uno de los actores que actualmente está impugnando, fue quien en su momento hizo la primera impugnación, y en aquella inconformidad él alegaba que el Ayuntamiento del municipio del Centro, aducía que no contaba con un padrón o catálogo de localidades indígenas en su municipio y que por lo tanto, no sabía qué comunidades o pueblos se tenían que convocar, y mucho menos se conocían sus usos y costumbres, por lo tanto, en la convocatoria solamente se incluía a veinte comunidades y se hacia éste método que ya eh mencionado. Sin embargo en la resolución que ya se emitido por parte de este Órgano Jurisdiccional y que también ya fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, se determina que esto era contrario a Derecho porque actualmente en el Estado de Tabasco, si existía un catálogo en el cual se encuentran previstas las comunidades, los pueblos y los asentamientos indígenas, inclusive se determina el porcentaje de presencia en cada localidad, entre otras situaciones que se le hicieron saber al Ayuntamiento del Centro, y se le pidió en base a ello emitiera la nueva convocatoria, lo cual hace, sin embargo en esta nueva impugnación se aduce que el ayuntamiento incluye a ciento treinta y seis comunidades que a criterio de quienes están promoviendo, atenta contra la identidad de los pueblos y comunidades indígenas identificados como Chontal y Yokotán, quienes señalan que son los verdaderos originarios del municipio de Centro, Tabasco, de ahí la importancia de este proyecto y de esta resolución, por que amerito por parte del Magistrado ponente y por parte de mi otro compañero y de una servidora como revisores del mismo, para efecto de dar nuestro voto, centrarnos si como lo aduce los actores, el hecho de que el ayuntamiento del Centro, haya incluido estas ciento treinta y seis

comunidades que se encuentran dentro del catálogo del Decreto 118, vulneraba o no la identidad de los pueblos o comunidades indígenas identificados como Chontal y Yokotán, y se determina en el proyecto, que contrario a lo expuesto por los actores de ninguna manera se está vulnerando ningún derecho de identidad puesto que se ha permitido maximizar el Derecho tanto de votar, como de ser votado, es decir pudieron participar quienes querían acceder a ese cargo mediante su registro y el día de mañana en la elección, si este proyecto se aprueba por parte de este órgano, que se llevará a cabo la elección del Director de Asuntos Indígenas, entonces no hay ninguna vulneración, por el contrario existe una maximización del derecho para los pueblos y comunidades indígenas del municipio del Centro, que no solamente se suscribe a los que se identifican como la población indígena Chontal o Yokotan, tan es así que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha establecido diversos criterios en torno a que basta con que una persona o una comunidad se auto defina o se auto adscriba como indígena para efecto de que se le reconozca sus derechos, y si a eso le aunamos que en el Decreto 118 que fue aprobado por el mismo Congreso del Estado, ya se encuentran reconocidas estas comunidades, por supuesto que no nos queda ninguna duda que tienen el derecho a participar de la elección de quien los van a representar ante el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y quien va a defender en este caso sus derechos ante el mismo cabildo, en razón de ello, considero que todos los argumentos que se vierten en el proyecto son acertados, no hay vulneración reitero al principio de equidad. Entorno a la difusión de la convocatoria, que también es otro agravio que se hacía valer, fue corroborado por la autoridad responsable que hizo la debida difusión con la fijación en los lugares públicos, con la publicación de la página de internet, con el perifoneo correspondiente y por lo tanto en los términos de



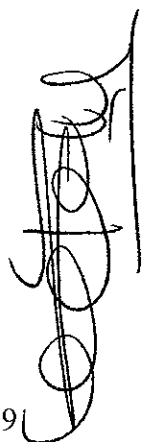
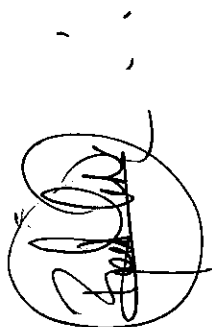
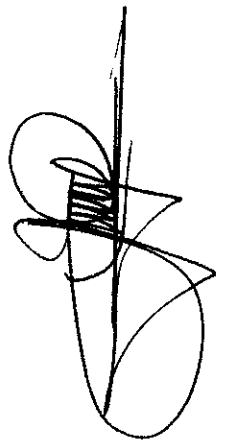
los lineamiento establecidos en la misma, se considera que ha dado cumplimiento a cabalidad de lo que se había establecido con anterioridad por este Pleno. Simplemente era lo que quería comentar porque considero importante que como órgano jurisdiccional, tratándose de asuntos que vinculan a pueblos y comunidades indígenas no se adopten criterios restrictivos, sino por el contrario los criterios sean maximizando la participación de estos pueblos y comunidades indígenas, por mi parte es todo muchas gracias señor Presidente.”

Seguidamente el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comento:

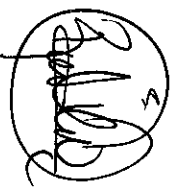


“Con el permiso del Magistrado Presidente, y con el de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, siempre he dicho que al otorgarle el uso de la voz a mi homologa, ya no nos deja mucho que analizar subsecuentemente, como bien lo menciono la Magistrada el quince de diciembre del dos mil dieciséis, el Ayuntamiento del Centro, emitió la convocatoria, y prácticamente me enfocare a los puntos dilucidar de la misma, donde los promoventes se agraviaron de lo siguiente, la falta de difusión de la convocatoria en donde coincido en declarar infundado el agravio con el proyecto del Magistrado Presidente, ya que la autoridad ahora demandada, demostró que los días dieciséis al diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, efectuó la publicación, en este caso la difusión mediante notificación por estrados, la publicación en el portal oficial del ayuntamiento, el perifoneo en las localidades mencionadas en las mismas, la fijación en las comunidades mencionadas en la convocatoria y la publicación en dos medios de comunicación impresos, en este caso periódicos, ahora bien en relación a los tres puntos restantes que se analizan en la sentencia relativos a le emisión de la convocatoria fuera de los lineamientos establecidos por el Tribunal


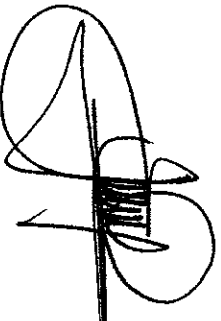
Electoral de Tabasco, en la ejecutoria recaída en el JDC-171/2016; el punto tercero que se analiza en la misma, relativa a la vulneración de su identidad de verdaderos pueblos indígenas y el punto cuarto relativo al que la convocatoria contraviene el principio de equidad en la contienda, coincido plenamente con ello y mi voto será a favor. Ello porque del estudio realizado en el mismo, desde mi punto de vista esos puntos están ligados entre sí, ya que se relaciona con el agravio relativo a que únicamente se debió invitar a participar en dicha elección a las veinte comunidades indígenas Chontal y Yokotán de este municipio, las cuales están reconocidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mejor conocido como INEGI, lo cual a mi juicio deviene de infundado, ya que es válido que el ayuntamiento haya emitido la convocatoria contemplando a ciento cuarenta y tres localidades, de acuerdo con el Decreto 118, aprobado por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso Estatal, ya que coartar el derecho de votar y ser votado a un ciudadano indígena que se auto defina o auto suscriba a una comunidad indígena originaria de este municipio, conllevaría a una violación a su derecho político electoral para elegir a sus autoridades tradicionales, ellos siempre y cuando reúnan los requisitos establecido en nuestra Constitución local, y lo anterior por ello lo relaciono con los puntos a tratar en el proyecto, porque tampoco afecta el principio de equidad ya que todos los candidatos que aspiran a dicho cargo están en igualdad de circunstancias y condiciones ya que de las probanzas que obran en el expediente no se desprende lo contrario y deberán ser electos por las localidades mencionadas en los plazos fijados en la multicitada convocatoria, es decir la elección se estaría llevando acabo el día de mañana seis de enero del presente año. Muchas gracias.”



Por último el magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, comento al respecto:



"Muchas gracias Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en resumen yo solo abordaría dos puntos en este proyecto que pongo a su consideración, el primero ya es como lo comentaba la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, se maximiza la participación ciudadana indígena en la elección del Coordinador o Director de Asuntos Jurídicos del municipio del Centro, Tabasco, al permitir que más comunidades como son los asentamientos que están reconocidos en el decreto legislativo, para que participen dentro de esta elección, y segundo que también debemos recordar que gran parte de los argumentos presentados por los actores no vinieron acompañado de las probanzas correspondientes, es decir son afirmaciones que no tiene prueba y por las cuales este Tribunal no puede pronunciarse positivamente al respecto. Muchas Gracias."




CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor del proyecto"

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:



"Con la propuesta"

El Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera** manifestó:

"A favor del proyecto."

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el ponente, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:

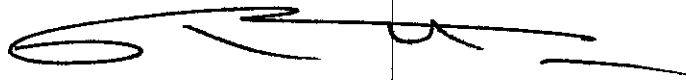
“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180/2016, se resuelve:

ÚNICO. *Se confirma la Convocatoria para la Elección del Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis.*

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

“Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado el único punto del orden del día, y siendo las doce horas con treinta y un minutos del cinco de enero de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



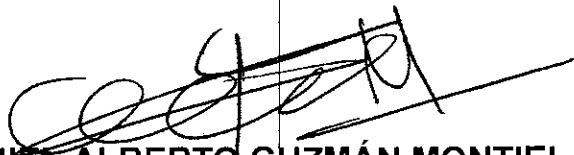
**M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**